

General Roca, 22 de diciembre 2.025.-

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**S.A.D.A.I.C. C/ BLAZQUEZ EVA MARIA S/ COBRO DE PESOS (ORDINARIO)**" (Expte. N° RO-00518-C-2023), en trámite ante esta Unidad Jurisdiccional N° 5 de General Roca, de los que;

RESULTA:

I.- Que se presenta mediante apoderado, Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (S.A.D.A.I.C.) (en adelante también la actora y/o la parte actora) promoviendo demanda contra la Sra. Eva María Blazquez (en adelante también la demandada y/o la parte demandada), reclamando el pago de \$ 51.600 más sus intereses y costas.

Explica que S.A.D.A.I.C. es una sociedad encargada de representar a los autores y compositores de música, músicos y letristas, tanto nacionales como extranjeros, y tiene a su cargo la percepción en todo el territorio de nuestro país de los derechos económicos emergentes de la utilización de las obras musicales y literarias musicalizadas, cualquiera sea el medio y modalidad, amparada en el art. 17 de la Constitución Nacional, Ley 11.723 y su decreto reglamentario 41233/34, y Ley 17.648 y su decreto reglamentario 5146/69.

Que de acuerdo a la normativa mencionada, para el cumplimiento de su función, la percepción (en todo el territorio de la Argentina) de los derechos económicos de autor emergentes de la utilización de las obras musicales y literarias musicalizadas, cualquiera sea el medio y la modalidad, la reglamentación le reconoce las siguientes potestades: a) conceder o negar la autorización previa la reproducción de las obras por ella protegidas (art. 36 ley 11.723); y b) fijar aranceles con el fin de recaudar y distribuir o repartir dicha recaudación entre los artistas -lo que incluye obras no sólo de artistas nacionales sino, también, internacionales-. Mientras que, estatutariamente, goza de las facultades de representación legal, potestad de conceder o negar autorización para la utilización pública de su repertorio y estar en juicio como actora o demandada.

En cuanto a los hechos que motivan la presente demanda, menciona que la demandada -en su carácter de responsable y/o titular del negocio denominado "Betos Lomos"- es usuaria por su modalidad de explotación comercial de los repertorios

musicales que S.A.D.A.I.C. administra, y de los que hace uso mediante difusión por medio de PC (ordenador de escritorio y/o portátil).

Que por las dimensiones, características, servicios que brinda el local comercial y la importancia que tiene la música en dicho negocio, resolvió tarifar el arancel en la suma equivalente a 40 cafés por mes (arancel aprobado por el Directorio de SADAIC), suma que la accionada jamás abonó en concepto de pago del derecho de autor.

Detalla la deuda de la actora:

- a) septiembre 2.019 a diciembre 2.019: 160 cafés (4 meses) x \$ 50 = \$ 8.000;
- b) enero 2.020 a marzo 2.020: 100 cafés (3 meses) x \$ 60 = \$ 6.000;
- c) septiembre 2.020 a diciembre 2.020 (4 meses): 160 cafés x \$ 60= \$ 9.600; y
- d) enero 2.021 a octubre 2.021: 400 cafés (10 meses) x \$ 70= \$ 28.000 en 10 meses.

Arribando así a un total de \$ 51.600.

En virtud de la negativa de la accionada a negociar con el agente cobrador, la accionante no tuvo otra opción que intimar el pago por carta documento -que acompaña- y, dada la falta de resultado positivo procede a entablar la presente demanda.

Ofrece prueba, funda en derecho, plantea reserva de caso federal, solicita como prueba anticipada constatación judicial, y peticiona se haga lugar a la demanda con costas al accionado.

II.- En fecha 16/05/2022 se dispuso que las presentes tramitarían por las normas del proceso sumarísimo, se ordena mandamiento de constatación y vista a defensora de ausentes; cumplido ello, se ordena correr traslado de la demanda por el término de ley.-

III.- Agregado el [mandamiento](#) de constatación diligenciado en fecha 08/11/2022, notificada la demanda, en fecha 30/04/2024 se decreta la [rebeldía](#) de la demandada y se fija fecha de audiencia preliminar, [celebrada](#) el día 27/08/2024, donde se fijan los hechos controvertidos: 1) en general los hechos invocados por la actora, y 2) en particular la existencia y cuantía del crédito reclamado, y se provee la prueba que es producida en autos, conforme da cuenta la [providencia](#) de fecha 28/08/2025 que dispone la clausura del período probatorio.

En fecha 22/09/2025 se ponen los autos para [alegar](#) haciéndolo la actora en fecha 26/09/2025; por último, el 24/10/2025 pasan autos a despacho para sentencia.

Y CONSIDERANDO:

Puestos los autos a resolver, cabe efectuar las siguientes consideraciones.

I.- En autos surge que se decretó la rebeldía de la demandada. Sobre los efectos de la rebeldía, ha señalado la Cámara local de Apelaciones que: *"...Al respecto cabe resaltar que con la modificación operada al Código Procesal por la ley 4142, la rebeldía amplía sus efectos. Deja de constituirse en una simple presunción de veracidad de los hechos consignados en la demanda, pues conforme el nuevo texto, sin perjuicio de las facultades que acuerda al Juez al art. 36 inc. 2, "exime a quien obtuvo la declaración de la carga de acreditar los hechos invocados, los que se tendrán por ciertos salvo que fueran inverosímiles".*

...la rebeldía una vez declarada y firme, provoca la eximición de la acreditación por parte del actor de la verosimilitud de los hechos que invocó, con un límite que fijó puntualmente el legislador y que está representado por la posibilidad de que esos hechos resulten inverosímiles, es decir que no resulten creíbles por sus características o sus particularidades". (CAGR, Se. 06/2019 del 06/02/2019, "Amulef").

II.- En el marco reseñado y a partir de los efectos de la rebeldía decretada en autos, siendo que no resultan inverosímiles, tengo por acreditadas las siguientes circunstancias: **a)** que la demandada resultaba ser titular del comercio denominado "Betos Lomos"; **b)** que por su modalidad de explotación comercial (venta de bebida y comida) reproducía música en el local por medio de radio, PC y ejecución mecánica; **c)** que durante el período reclamado omitió abonar los aranceles en concepto de derechos de autor que SADAIC, quien se encuentra legitimada para reclamar su pago.-

III.- De la prueba producida en el proceso surge además lo siguiente:

a) que la demandada se encontraba inscripta en [ARCA](#) desde el período 06/2000 al período 03/2023, conforme informativa de fecha 27/12/2024;

b) que la demandada poseía habilitación comercial para el funcionamiento en el rubro restaurante en calle Tucumán N° 272 de esta ciudad, cuya habilitación fuera iniciada en fecha 21/10/2010 con con fecha de cese de actividad el 15/05/2023. Conforme lo informado por la [Municipalidad](#) en fecha 20/08/2025;

c) que fue visitada por el Agente de SADAIC Rodrigo Lucena quien le informó la existencia de períodos impagos y que la requerida no acepta el arancel. Conf. [testimonial](#) del agente en fecha 28/11/2024.-

IV.- Según disponen los arts. 1º, 2º y 3º de CCyC, los jueces y juezas deben resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada según las leyes aplicables, de conformidad con la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, interpretando los mismos teniendo en cuenta sus palabras, finalidades, leyes análogas, disposiciones que surgen de los tratados mencionados, principios y valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.-

En base a lo señalado en los párrafos anteriores, y teniendo en miras los derechos de autor -y su correspondiente retribución- de los interpretes de repertorios musicales está amparado por el art. 17 de la Constitución Nacional, 13 y 36 de la Ley de Propiedad Intelectual; como así también, por su Decreto Reglamentario N° 41.233/34 que, en su art. 33 establece que se entiende por ejecución pública. A tal fin, la norma indica: *“se entiende por representación o ejecución pública aquella que se efectúe -cualquiera que fueren los fines de la misma- en todo lugar que no sea un domicilio exclusivamente familiar y, aun dentro de éste, cuando la representación o ejecución sea proyectada o propalada al exterior. Se considerará ejecución pública de una obra musical la que se efectúe por ejecutantes o por cantantes, así como también la que se realice por medios mecánicos: Discos, films sonoros, transmisiones radiotelefónicas y su retransmisión o difusión por altavoces”*.

Por su parte, la Ley 17.648 -y su Decreto Reglamentario- reconocen y legitiman el accionar de SADAIC en la defensa de los intereses de los artistas por ella protegidos, como así también, reglamenta su accionar, facultándola a fijar y percibir los aranceles correspondientes.

V.- En el marco jurídico indicado, y analizando los hechos en base a las consecuencias de la rebeldía decretada y la prueba producida, tengo por acreditado que la demandada incumplió las obligaciones a su cargo, el pago de los aranceles respectivos; por ello corresponde hacer lugar a la demanda de autos, y en consecuencia condenar a la demandada al pago de los aranceles respectivos de \$ 51.600, más intereses a la tasa fijada por la doctrina legal de nuestro Superior Tribunal de Justicia en

autos “Fleitas” (STJRNS3, Se. 62/2018), “Machin” (STJRNS3, Se. 104/2024) y/o la que en el futuro la reemplace, desde cada vencimiento, hasta su efectivo pago.

VI.- Costas. En cuanto a las costas corresponde imponerlas a la parte demandada en su calidad de vencida (art. 62 del CCyC).-

VII.- Honorarios. Base regulatoria. El monto que deberá tenerse en cuenta a los fines de la regulación de honorarios, será el que resulte de la sumatoria de capital más intereses que se determine en la etapa de cumplimiento o ejecución de sentencia, regulándose sobre dicha base para el letrado de la parte actora, en conjunto, el 15,4% (11%, más el 40% por su labor como apoderado de la actora).

Se deja constancia que, si en la etapa procesal oportuna y una vez liquidados el capital e intereses, los honorarios resultan inferiores al mínimo legal (10 JUS en conjunto para los letrados, más el 40% por apoderado de corresponder), la regulación se fija en dichos mínimos conforme art. 9 de la Ley G2212, tal como lo ha señalado por la Excma. Cámara de Apelaciones en autos “Brunetti Sofía Martina c/Jetsmart Airlines S.A. s/Sumarísimo” (Expte. N° RO-27195-C-0000), R.I. N° 420/2023 del 24/08/2023.

Se dijo allí que *“...si de la oportuna planilla no resulta que el 5 % sobre el capital e intereses llegue al valor de 5 Jus, automáticamente esa será la regulación so pena de nulificarse la cuestión por contradictoria con la vastamente conocida doctrina legal de “ART C IDOETA”, que no autoriza a perforar los mínimos legales bajo ningún concepto...”*.

Todo ello de conformidad con los arts. 6, 7, 8, 10, 11, 12, 20 y 40 de la Ley G 2212.

Por los fundamentos expuestos, normas legales, jurisprudencia y doctrina citadas,

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la demanda iniciada por Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (S.A.D.A.I.C.), y en su mérito condenar a la Sra. Eva María Blazquez, a abonar al primero la suma de \$ 51.600.- más los intereses determinados en los considerandos, en el plazo de diez (10) días corridos de firme la presente, bajo apercibimiento de ejecución.

II.- Imponer las costas a la demandada en su condición de vencida (art. 62 del

CPCC.).-

III.- Regular los honorarios del Dr. Tomás Emilio Silva, en el 15,4% (11%, más el 40% por su labor como apoderado de la actora) del monto que resulte de la sumatoria de capital más intereses que se determine en la etapa de cumplimiento o ejecución de sentencia.

Se deja constancia que, si en la etapa procesal oportuna y una vez liquidados el capital e intereses, los honorarios resultan inferiores al mínimo legal (10 JUS en conjunto para los letrados, más el 40% por apoderado de corresponder), la regulación se fija en dichos mínimos conforme art. 9 de la Ley G2212, tal como lo ha señalado por la Excma. Cámara de Apelaciones en autos "Brunetti Sofía Martina c/Jetsmart Airlines S.A. s/Sumarísimo" (Expte. N° RO-27195-C-0000), R.I. N° 420/2023 del 24/08/2023.-

IV.- Regístrese y notifíquese en los términos previstos por los 120, 121, inc. "g", y 138 del CPCC.

Notifíquese a la Caja Forense de la Provincia de Río Negro a cuyos efectos se vincula a la misma al presente proceso.-

José María Iturburu

Juez.-